

## ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO: OA-2011-07

### ORDEN ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LA SALUD PARA ADOPTAR NORMAS INTERNAS SOBRE EL DERECHO A LA LACTANCIA

#### INTRODUCCIÓN

La Oficina del Procurador de la Salud (OPS) es un organismo creado en virtud de la aprobación del Plan de Reorganización de Procuradurías, Plan de Reorganización Número 1, de 22 de junio de 2011, tiene el propósito de hacer cumplir los preceptos y contenidos en la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" establecidos mediante la Ley Número 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico es la de poner a disposición de las madres las oportunidades y los mecanismos que estima necesario para el cabal desarrollo de nuestros hijos(as) tanto en el aspecto físico como en el mental.

Se ha demostrado científicamente que la leche que produce la madre, luego de su alumbramiento, es insustituible y necesaria para el desarrollo y la buena salud de nuestros (as) hijos. Entendemos necesario proveer áreas especiales de lactancia que permitan que la madre se extraiga la leche.

Nuestro recurso más valioso es nuestra gente. Los infantes de hoy serán los ciudadanos del mañana que asumirán las riendas en todos los asuntos del quehacer social de nuestra Isla. Conscientes de nuestra obligación la Oficina del Procurador de la Salud ha establecido, dentro de los recursos existentes, espacios para la lactancia en todas las Regiones y en su Oficina Central. Por lo antes expuesto, se procede a reglamentar el periodo de lactancia o de extracción de leche materna y el uso de los espacios disponibles para dicho propósito.

#### ELEGIBILIDAD


Serán elegibles todas las madres lactantes, independientemente de su clasificación o estatus.

## **ARTÍCULO 1: BASE LEGAL**

La Ley 427 del 16 de diciembre de 2000, según enmendada, reconoce el derecho de toda madre trabajadora a lactar a su hijo(a) en un espacio físico adecuado.


La Ley Núm. 155 del 10 de agosto de 2002, según enmendada, ordena a los Secretarios(as) de los Departamentos, a los Directores(as) Ejecutivos de las Agencias, a los Presidentes(as) de las Corporaciones Públicas y a los Directores(as) y Administradores(as) de las instrumentalidades públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a designar espacios para la lactancia que salvaguarden el derecho a la intimidad de toda lactante en sus áreas de trabajo.

## **ARTÍCULO 2: DEFINICIONES**

- 
- 2.1 Criatura Lactante-Es todo infante de menos de un año de edad que es alimentado con leche materna.
  - 2.2 Extracción de Leche Materna-Proceso mediante el cual la madre con el equipo adecuado se extrae de su organismo la leche materna.
  - 2.3 Jornada de Trabajo-A los fines de aplicación de este capítulo es la jornada de tiempo completo de siete horas y media (7 1/2) que labora la madre trabajadora.
  - 2.4 Lactar-Acto de amamantar al infante con leche materna.
  - 2.5 Madre Lactante-Toda mujer que trabaja en el sector público o privado que ha parido una criatura, ya sea por método natural o cirugía, que este criando a su bebé y también toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga la capacidad de amamantar.

## **ARTICULO 3: DISPOSICIONES GENERALES**

- 3.1 Por la presente se reglamenta el período de lactancia o extracción de leche materna, proveyéndole a las madres trabajadora que se reintegran a sus labores después de disfrutar su licencia por maternidad, que tengan la oportunidad de lactar a su criatura durante media (1/2) hora dentro de cada jornada de tiempo completo.
- 3.2 La media (1/2) hora puede ser disfrutada en dos periodos de quince (15) minutos cada uno.
- 3.3 El periodo de lactancia o de extracción de leche materna tendrá una duración máxima de doce meses dentro del área de trabajo, esto a partir del regreso de la madre trabajadora a sus funciones.
- 3.4 La Oficina proveerá un espacio físico cercano a su área de trabajo para lactar o extraer la leche materna, en privado.

- 
- 3.5 El espacio debe estar limpio, seguro y adecuadamente identificado o rotulado.
  - 3.6 La empleada lactante será responsable del método que utilice para lactar o extraer la leche, así como del manejo y conservación o refrigeración de la leche materna. También será por su cuenta la compra, mantenimiento y limpieza de los utensilios a utilizarse con dichos propósitos.
  - 3.7 Toda madre trabajadora que desee utilizar la oportunidad de lactar a su criatura, según lo dispuesto en este reglamento, deberá presentar al patrono una certificación médica al efecto, durante el periodo correspondiente al cuarto y octavo mes de edad del infante, en donde se acredite y certifique que esa madre ha estado lactando a su bebé. Dicha certificación tendrá que presentarse no más tarde del día cinco de cada periodo.
  - 3.8 Todo patrono deberá garantizar a la madre lactante que así lo solicite, el derecho de lactar a su criatura o extraerse la leche materna.
  - 3.9 Las áreas dispuestas para la lactancia deberán ser coordinadas con la persona que se designe en el nivel central o en las diferentes regiones. La persona designada mantendrá el control del área y proveerá el espacio sin dilación alguna a la madre lactante en el momento en que esta lo solicite.
  - 3.10 Las madres elegibles solicitarán preferiblemente por escrito el uso del espacio por el periodo que establezca el certificado médico, el cual será incluido con la solicitud.
  - 3.11 Será recomendable que las madres lactantes establezcan las horas en que prefieran utilizar el espacio y notifique su determinación al empleado(a) coordinador(a).
  - 3.12 Las madres lactantes solicitarán la llave para acceso al espacio provisto al empleado(a) designado a coordinar el referido uso del espacio, cuando sea necesario. Concluido el proceso devolverá la llave al empleado(a) encargado(a).
  - 3.13 Toda madre lactante a quien su patrono le niegue el periodo otorgado mediante este reglamento para lactar o extraerse la leche materna, podrá acudir a los foros pertinentes para exigir que se le garantice su derecho. El foro con jurisdicción podrá imponer una multa al patrono que se niegue a garantizar el derecho aquí establecido por los daños que sufra la empleada y que podrá ser igual a tres veces al sueldo que devenga la empleada, por cada día que se le negó el periodo para lactar o extraerse la leche materna.
  - 3.14 La divulgación de este beneficio se podrá hacer por medio de correo electrónico, avisos o memorandos u otros métodos adecuados.
  - 3.15 Cualquier empleado que viole las disposiciones promulgadas en este reglamento le serán aplicadas las medidas disciplinarias correspondientes.

## **ARTÍCULO 5: MEDIDAS CORRECTIVAS Y ACCIONES DISCIPLINARIAS**

Los (las) empleados(as) y funcionarios (as) que no cumplan con el Reglamento y con los procedimientos establecidos o que hagan uso inadecuado del tiempo concedido, estarán sujetos a las medidas correctivas y acciones disciplinarias establecidas.

## **ARTÍCULO 6: VIGENCIA**

Esta Orden Administrativa para adoptar las Normas Internas sobre el Derecho a la Lactancia tendrá vigencia inmediata.

Y PARA ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa, hoy 20 de octubre de 2011, en San Juan, Puerto Rico.



Carlos R. Mellado López, MD  
Procurador de la Salud

## LUGARES PARA LACTANCIA

Región u Oficina	Coordinador(a)	Teléfono
Región San Juan y Oficina Central	Denise Padín	(787) 977-0909, ext. 4340
Ponce	Dalia Medina	(787) 812-2072
Sabana Grande	Shirley Rodríguez	(787) 875-0754
Barranquitas	Municipio de Barranquitas	
Fajardo	Esther Pimentel	(787) 801-6559
Humacao	Evelyn Esquilín	(787) 285-5860

